

Núm. 692.

DIA 4.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Orden sobre arbitrios para la indemnizacion acordada, por la demolicion del parian.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, ha examinado detenidamente la exposicion que le dirigió el Exmo. ayuntamiento de esta capital por medio de una comision con fecha 1º del que rige, contraida á manifestar los inconvenientes que debe producir á las rentas municipales y á las fortunas de los comerciantes establecidos en el parian la demolicion de ese edificio, cuya providencia pretende se suspenda; y teniendo en consideracion quanto en ella se expone, guiado S. E. de los principios de justicia que siempre norman su conducta, ha tenido á bien resolver: que supuesto que no se creen suficientes los fondos destinados por el decreto de 27 de Junio próximo pasado para indemnizar debidamente al mismo ayuntamiento de la cantidad que le producen los arrendamientos del citado parian que va á derribarse, V. E., de acuerdo con la Exma. asamblea departamental, y oyendo préviamente al referido ayuntamiento, proponga desde luego los arbitrios que juzgue convenientes y bastantes á compensar la renta de que se trata, pues nadie con mas acierto que las autoridades superiores del Departamento, podrán consultar los ramos que puedan gravarse en la compensacion de la municipalidad, sin perjuicio de ningun otro fondo público ni de los particulares.

Asimismo dispone S. E., que con el propio acuerdo de la asamblea y audiencia del ayuntamiento y de los negociantes del citado parian, califique V. E. lo que á cada uno de estos últimos debia indemnizársele en rigurosa justicia, y sabido que sea el monto de esta indemnizacion, proponga en los mismos términos los arbitrios suficientes para realizarla.

Estas providencias, que no son mas que ampliacion de las que S. E. el presidente habia dictado ya antes de recibir la mencio-

nada exposicion del Exmo. ayuntamiento, no embarazarán de ningun modo el cumplimiento de lo prevenido en el decreto citado de 27 del pasado Junio para la demolicion del parian, luego que se venza el último plazo concedido, pues siendo indudablemente preferible el bien general al de unos cuantos particulares, no puede ni debe demorarse por mas tiempo su ejecucion.

Todo lo que digo á V. E. de suprema orden, para que comunicándolo á quienes corresponde, tenga su puntual cumplimiento.

Núm. 693.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto sobre misiones de jesuitas en la República.

“Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, que no se ofrezca duda ó inconveniente alguno para la debida observancia y ejecucion del supremo decreto de 21 de Junio próximo pasado, por el que se dispone que puedan establecerse misiones de religiosos de la Compañia de Jesus en los departamentos que refiere y para los objetos que espresa: y teniendo en consideracion primeramente, que en consecuencia de la variacion que sufrieron por la extincion de los jesuitas las misiones que estaban al cargo de estos religiosos, algunas de ellas se han convertido en pueblos sujetos inmediatamente en lo espiritual á la autoridad de sus prelados diocesanos respectivos, y otras se hallan bajo el gobierno y direccion de misioneros de comunidades religiosas de diferente instituto; considerando tambien, que no es justo que los bienes correspondientes á las antiguas misiones convertidas en pueblos, y que ellos mismos se proporcionaron para la conservacion del culto cristiano y el socorro de las mas precisas necesidades de los fieles, se inviertan en diferentes objetos, ni tampoco hay razon para que dejen de darse

los auxilios necesarios á los misioneros de distinto instituto religioso del de los jesuitas, que están destinados en la conversion de los indígenas á la religion cristiana, y en su civilizacion; y teniendo presente, por último, que el supremo gobierno, convencido íntimamente de la necesidad del establecimiento de las misiones de los religiosos de la Compañía de Jesús en los departamentos referidos, y de la utilidad y ventajas que deben acarrear á la nacion, está resuelto á tomarlas bajo su proteccion y prestarles todos los auxilios que permita la situacion del erario nacional, sin perjuicio de las preferentes indispensables atenciones del estado, se ha servido S. E. el presidente disponer, que para el puntual exacto cumplimiento del citado decreto de 21 de Junio anterior, se observen las prevenciones y reglas siguientes:

1.^a La casa, capital ó matriz de las misiones de religiosos de la Compañía de Jesús, á la que han de reconocer como centro, todas las demas, se establecerá en la ciudad de Durango, capital del Departamento de su nombre, y allí tendrá su residencia ordinaria el padre prefecto de todas las misiones.

2.^a Este prelado ha de ser elegido á la mayor posible brevedad en la forma correspondiente por los religiosos de su orden, y luego que tome posesion de su empleo, se encargará de formar un proyecto de reglamento para el gobierno interior de los mismos religiosos y el arreglo de las misiones, y lo pasará al supremo gobierno para su exámen y aprobacion.

3.^a El padre prefecto de las misiones de la Compañía de Jesús, designará el número de las que han de establecerse, y los puntos en que deban situarse, previo el acuerdo y aprobacion del supremo gobierno.

4.^a Los arbitrios para el establecimiento y subsistencia de estas misiones, son los que les proporcionen á este fin las limosnas voluntarias de los fieles, y se les aplican tambien con el propio objeto los templos, casas y otros cualesquiera edificios, con los terrenos y demas bienes de toda clase que pertenecian á la Com-

pañía de Jesús en tiempo del gobierno español, y no están destinados por la autoridad competente á objetos y usos determinados ó no se hallan ocupados legítimamente por algunas corporaciones ó personas.

5.^a Las misiones de la Compañía de Jesús que se establezcan en el Departamento de Californias, serán auxiliadas por el fondo piadoso que lleva este nombre, con las cantidades necesarias para los indispensables gastos de la manutencion de los misioneros y del sostenimiento de las mismas misiones.

6.^a Los gobernadores, comandantes generales y demas autoridades superiores é inferiores de cualquiera clase de los Departamentos que expresa el supremo decreto de la materia, quedan encargados de cuidar con el mayor empeño y eficacia del establecimiento, conservacion y progreso de las misiones de los religiosos de la Compañía de Jesús, con arreglo á los artículos anteriores, y se les previene, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no dejen de dar á los misioneros los auxilios que les pidan en el caso de que sus establecimientos fueren hostilizados por los bárbaros.

Num. 694.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto sobre medidas de economia respecto del ejército, y otras sobre militares que tengan cuerpos, ó estén empleados, sueltos, retirados ó con licencia ilimitada.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que, considerando la necesidad de establecer economias en todos los ramos de la administracion, porque los impuestos establecidos no alcanzan para cubrir todos sus gastos, ni la miseria del pueblo consiente que se impongan otros nuevos, he resuelto, que respecto del ejército se adopten algunas de las medidas que practican las naciones en casos semejantes, y que se hallan recomendadas por nuestras propias leyes y por algunos de los gobiernos

anteriores; en consecuencia he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la voluntad de la nacion, mandar que se observe lo establecido en los artículos siguientes:

1.º Sin necesidad de una declaracion prévia del gobierno, se considerará en cuartel y con el sueldo correspondiente á esta situacion, á todo general de division ó de brigada, que no se halle empleado en algun ministerio, en la corte marcial, en las comandancias generales, en la plana mayor del ejército, en el mando de algun cuerpo de tropas, ó en comision dada por el mismo supremo gobierno.

2.º La plana mayor consultará para sus retiros, con arreglo á la ley de 3 de Setiembre de 1823, á los gefes y oficiales que por sus enfermedades no se hallen en el caso de continuar sus servicios, instruyéndose un expediente justificado para la resolucion del supremo gobierno, aun cuando los interesados no hayan pedido el retiro.

3.º Se observará para el pago de retiros y pensiones, la circular de 12 de Enero de 1824, expedida por el ministerio de hacienda.

4.º La plana mayor consultará para licencia absoluta á los gefes y oficiales ineptos, desaplicados y viciosos, que por desgracia hubiere en el ejército, justificándose estas faltas respecto de los sueldos, y bastando para los oficiales que pertenezcan á cuerpo, el que las respectivas juntas de honor hayan hecho estas calificaciones, y que hayan sido apoyadas por el coronel ó comandante del cuerpo.

5.º Todos los gefes y oficiales que puedan considerarse sueltos por no estar empleados, recibirán su licencia ilimitada, aunque no la pidan, con arreglo á la ley de 28 de Agosto de 1823.

6.º Los gefes y oficiales sueltos, obtendrán su licencia ilimitada para el lugar donde les convenga, y podrán ocuparse del trabajo que les aumente los recursos de su subsistencia.

7.º Para ausentarse del lugar de su residencia fija, ocurrirán por el pasaporte á la comandancia general respectiva, que no podrá negarlo, sino por motivos graves. Para facilitarles su traslacion, la misma comandancia general podrá darles pasaporte para cualquier punto de la República, sin necesidad de ocurrir al supremo gobierno. Las comandancias generales llevarán un registro de los gefes y oficiales ilimitados que se hallen en su jurisdiccion para el caso que sean llamados al servicio.

8.º Los comandantes generales no podrán llamar al servicio gefe ni oficial alguno de los que existan en receso en su demarcacion, sin orden del supremo gobierno, sino en caso de una invasion extranjera.

9.º Los gefes y oficiales ilimitados que sean llamados al servicio, se presentarán al lugar que se les designe, bajo la pérdida de empleo, si no lo verifican en el término que se les señale, á menos que tengan impedimento comprobado suficientemente.

10.º Cuando el gobierno ocupe en empleos no militares á los gefes y oficiales que se hallan ilimitados, recibirán la paga de dicho empleo, mas no la de la licencia ilimitada.

11.º En cada poblacion el gefe ú oficial de mayor graduacion de los que allí existan con licencia ilimitada, tendrá la jurisdiccion sobre los individuos militares en ella establecidos, menos cuando el comandante de la guarnicion disfrute de empleo superior á todos ellos.

12.º Se suprimen todas las comandancias militares de las poblaciones interiores de la República, y cuando haya en ellas guarnicion, su gefe será comandante militar. Solamente en los puertos de mar, y ciudades y villas fronterizas, habrá comandantes militares con nombramiento especial del gobierno.

13.º El gobierno señalará para las comandancias generales de México, Puebla, Jalisco, Veracruz, y Departamentos internos de Oriente, el número de gefes y oficiales que deben servir en sus secretarías, con solo un gefe, que será el secretario. En las

demas comandancias generales solamente se emplearán para el servicio de las secretarías, un gefe y cinco oficiales, que podrán ser empleados como ayudantes.

14. En el ministerio de la guerra no podrá haber empleados mas que tres gefes ú oficiales por seccion, y dos en cada una de las de la plana mayor del ejército, cuando sus empleados efectivos y adictos no pudieren, por tener otras comisiones, dedicarse al servicio de la secretaría de la plana mayor.

15. En el detall de las plazas serán empleados los oficiales sueltos de los Departamentos, mientras se cubren las vacantes por el supremo gobierno.

16. La secretaría de la corte marcial será servida por el secretario y cinco oficiales de la clase de sueltos.

17. En ninguna oficina militar, de hacienda ni de ninguna clase, serán empleados gefes ni oficiales que tengan cuerpo, y los que en ellas se hallen se retirarán inmediatamente á servir sus respectivos destinos, á no ser que prefieran ser dados de baja en sus cuerpos, y ser empleados en el número que se permite á cada una de las oficinas.

18. Las oficinas de hacienda pública no abonarán el sueldo íntegro á los gefes y oficiales sueltos, si no pertenecen por declaración expresa del gobierno á alguna de las oficinas citadas, ó se les da otra comision por orden expresa del gobierno.

19. En lo sucesivo, los gefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada no podrán volver al servicio, si no es por orden del Exmo. Sr. presidente, comunicada por el ministerio de la guerra, exceptuándose el caso de una invasion extranjera.

20. Ningun oficial activo que no tenga cuerpo, ó que no se halle empleado por orden expresa del gobierno en alguna comision del servicio, disfrutará de sueldo, considerándosele en recesso conforme á las leyes de la materia.

21. Las vacantes en las oficinas militares, se proveerán por el supremo gobierno, previo aviso del gefe respectivo.

22. Por ningun motivo expedirá el gobierno despachos de gefes ú oficiales sueltos.

23. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrán establecerse depósitos de gefes y oficiales.

Núm. 695.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden sobre papel sellado.

Habiendo presentado D. José Mariano Lara las adjuntas muestras del papel sellado, que ha de imprimir por la contrata que últimamente ha celebrado, proponiendo al mismo tiempo que el sello blanco se coloque al margen izquierdo, el Exmo. Sr. presidente se ha servido aprobar las referidas muestras, y que la colocacion del sello blanco sea en el lugar que designa.

De suprema orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que lo comuniqué á quienes corresponda.

Núm. 696.

Decreto sobre derechos al aguardiente, azúcar y miel.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que teniendo á la vista el decreto expedido por el gobierno en 2 de Marzo último, sobre los derechos que deben cobrarse al aguardiente, azúcar y mieles procedentes de la caña dulce, así como la exposicion que dirigieron varios fabricantes de tierra fria, sobre los perjuicios que les ocasionaban algunas disposiciones del mencionado decreto, por la desigualdad en que quedaban respecto de los fabricantes de tierra caliente, y con presencia de lo consultado por la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, despues de examinar detenidamente las prevenciones del referi-

do decreto, asociada de personas inteligentes é interesadas en el asunto, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Por cada barril de cabida de nueve jarras de aguardiente de caña nacional, se cobrará por alcabala el quince por ciento sobre el aforo en los alcabalatorios del término ó destino final del adeudo, continuando además el impuesto de medio por ciento para tribunales mercantiles, establecido por decreto de 2 de Diciembre de 1841; y en el Departamento de México el de nueve reales por barril, según decreto de 24 de dicho mes y año. Se establece por regla, que el aforo que deben hacer las aduanas al barril de aguardiente de caña de nueve jarras para el cobro del derecho de alcabala, será de una cuarta parte menos del precio por mayor que tenga en la plaza.

2º Por cada arroba de azúcar se adeudará un real por único impuesto, sin distincion de clases, quedando comprendida entre los artículos llamados del viento, y sujeta á las reglas y método de estos á su introduccion en las aduanas.

3º Por cada arroba de miel prieta que se extraiga para introducir en diverso suelo de aduana, se pagarán tres granos por único impuesto al tiempo de pedir la guía ó pase en el respectivo alcabalatorio. La miel que se introduzca en las capitales de Departamento, adeudarán un real por cada arroba, deduciéndose, con abono al causante, los tres granos que dejó satisfechos en el punto de partida.

4º Los alcabalatorios en cuyo suelo se siembre, coseche ó muele la caña dulce, exigirán al tiempo de expedir la guía seis reales por cada barril de aguardiente de caña y tres granos por cada arroba de azúcar por buena cuenta de la alcabala, y este anticipado adeudo se deducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guía, en la aduana del término ó final destino; sentando además en las guías ó pases la cantidad cobrada, con

citacion de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores á quienes toca el cumplimiento de este artículo, por su falta de observancia.

5º El adeudo de los impuestos comprendidos en este decreto al aguardiente, azúcar y miel prieta, se causará con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1830, sobre el derecho de alcabala á los efectos nacionales, quedando derogados los derechos que hasta ahora se han satisfecho por extraccion, respecto del comercio interior.

6º Los derechos municipales se seguirán cobrando al mismo licor y fruto en los lugares donde estuvieren establecidos, observándose la base de graduar cada barril á nueve jarras, según establece el artículo 1º, para la exhibicion de cualquiera de los impuestos que reporta el aguardiente.

7º Solo se permitirán igualas por el aguardiente que se venda en las fábricas de su elaboracion que consuma en el suelo de ella; pero siempre que se extraiga para llevarlo á distinto suelo de aduana, se cobrará precisamente el derecho por entrada, con arreglo á la guía y aforo que se haga en el lugar del adeudo, de modo que mediando guía no hay iguala.

8º En los cortes de caja mensuales de las administraciones, se expresará el número de barriles de aguardiente y de arrobas de azúcar que adeudaren en el mes.

9º Dentro del término de treinta días de la publicacion local de este decreto, presentarán al alcabalatorio respectivo todos los dueños de alambique dedicados á la elaboracion ó refinacion de licores, relacion que exprese el número de los que posean, distinguiendo los que estén construidos á la Derozne, citando la ubicacion de la fábrica, y especificando de cada alambique, según su capacidad, el número de barriles de aguardiente ó de cualquiera otro licor susceptibles de producir en un mes, por destilacion ó refinacion.

10. Los alcabalatorios llevarán un libro en que tomarán razón de las relaciones prevenidas, bajo el concepto, de que si pasado el término que fija el artículo anterior, se omitiere por alguno de los dueños de alambiques la presentación oportuna de la relación en los términos mandados, los administradores de aduanas, por sí ó por comisionado de su confianza, asociado de un perito, visitarán el alambique para los fines que se previenen, siendo de cuenta del dueño, por su omisión, los gastos de la visita.

11. Quedan vigentes las reglas que fijó la dirección de alcabalas en 9 de Marzo último, dando las que correspondan para la uniforme ejecución de los artículos 3º y 7º, reformados en el presente decreto.

12. El presente decreto comenzará á tener su efecto á los quince días de su publicación en esta capital, quedando desde luego derogado el de 2 de Marzo de este año.

Núm. 697.

DIA 5.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y GOBERNACION.

Decreto sobre establecimiento de un puente, con el título de Hidalgo, en el rio inmediato á San Miguel Allende.

Art. 1º Se establecerá un puente sobre el rio que corre en las inmediaciones de la ciudad de San Miguel de Allende.

2º Este puente se denominará, puente de Hidalgo, en justa memoria del heróico sacerdote que proclamó la independencia nacional.

3º Para costear los gastos del puente, se establecerá un peage por el Exmo. Sr. gobernador del Departamento, oyendo á la junta departamental, acomodándose en lo posible á las cuotas fijadas para los peages de los caminos generales de la República.

Tom. III. 8—

4º Entre tanto se reúnen fondos, podrá el Exmo. Sr. gobernador del Departamento, contratar un préstamo con hipoteca del peage, tomando en clase de reintegro algunas cantidades de los otros fondos del Departamento, para que la obra comience de luego á luego.

5º El gobernador del Departamento de Guanajuato, dictará las providencias mas eficaces para hacer cesar las extorsiones que sufren los pasajeros en el expresado rio, haciendo que mientras se construye el puente, no se les exija pensiones exorbitantes, ni se les moleste en el tránsito.

Núm. 698.

Decreto, facultando á la junta de fomento y administración de minería, para que pueda trabajar, aviar y proteger minas de azogue en la República.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que deseando fomentar y dar el mayor impulso al importante ramo de minería, que forma la principal riqueza de la República, en uso de las facultades que me concede la séptima base de las acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Se faculta á la junta de fomento y administrativa de minería, para que pueda trabajar, aviar y proteger las minas de azogue en la República.

2º Las cantidades que facilite la junta con el objeto expresado á los empresarios de minas de azogue, ademas de ser caucionadas á satisfaccion de ella, pagarán un interes anual de cinco por ciento, que ingresará en los fondos del ramo.

3º La junta no aviará mina alguna sin obtener los datos necesarios que justifiquen, en lo posible, la bondad de la negociación.